

14
propiedad, conforme les cupiere por turno, como se ordena en la Constitucion sesenta.

CONSTITUCION XV.

En este Claustro se vea si proceden bien los Ministros de la Universidad para su prosecucion, ó remotion.

Y En el dicho Claustro se han de ver, y examinar el cuidado, puntualidad, y fidelidad con que los Oficiales, y Ministros de la Universidad, como son Tesorero, Sindico, Maestro de Ceremonias, y Vedeles, sirven sus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden á la obligacion que tienen, como es justo, los pueda remover, y quitar el Claustro pleno, y elegir otros en su lugar, de las partes, y calidades que para los oficios se requieren. Y á cerca del Secretario se observe lo que se ordena en la Constitucion trecientas y quarenta y quatro.

CONSTITUCION XVI.

La solemnidad de Santa Catarina, con Misa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, se confiera.

O Rdenamos, que en el dicho Claustro se trate, y confiera de la solemnidad, y fiesta de Santa Catarina Martyr Patrona de esta Universidad, del paseo, y acompañamiento del Rector en su vispera, y dia, y se encomiende por ella Misa, y Sermon. (6)

TITULO III.

De Rector.

CONSTITUCION XVII.

El asiento que ha de tener el Rector en la Universidad y el respeto que se le debe tener, y su lugar en concurriendo con el Maestrescuela.

O Rdenamos, que el Rector que fuere electo tenga en esta Universidad el lugar, y asiento mas principal, y preeminente, como cabeza de ella, y se le dé por los Doctores, y Maestros toda la

(6) *Vease la nota puesta en la Constitucion 332.*

15
la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y respeto que le tuvieren, tomen exemplo los Estudiantes para le obedecer, y respetar como deben; y este lugar se entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maestrescuela por razon de su dignidad le competen, segun está establecido en estas Constituciones, precediendose uno á otro, conforme á los actos, y asistencias de su cargo.

CONSTITUCION XVIII.

O Rdenamos, que el Rector de la Universidad tenga autoridad, y mando dentro de las escuelas de ella para hacer, y proveer todo aquello que le pareciere convenir al bien, utilidad, asiento, y perfeccion de los estudios, y continuacion de ellos, en conformidad de estos Estatutos, y pueda multar á los Doctores, Maestros, y Ministros que en los Claustros, y actos públicos en algo excedieren, aunque sea á los que presiden en los mismos actos, con calidad, que la multa que mira á dinero, no exceda de veinte pesos, y la que toca á suspension de ingreso en el Claustro, ó otra de este género, no pase de dos meses de tiempo, y si pasare, por merecerlo asi el exceso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que alli se resolvieren, y las multas que se impusieren de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar de las primeras propinas, ó salarios de la Cátedra, si fuere Catedrático el multado: los cuales se retengan en la misma Arca de la Universidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa. (7) C CONS-

La jurisdiccion del Rector en las Escuelas. Y penas en que puede multar á los Doctores, y Maestros sin el Claustro.

(7) *EL REY. = Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de México de Nueva España, Por una*

Real Cédula, que declara la jurisdiccion Rectoral.

mi

CONSTITUCION XIX.

El Rector tenga jurisdiccion en causas criminales cometidas en las Escuelas, ó fuera de ellas concernientes á estudios

ORdenamos, que en las causas criminales que los Doctores, Estudiantes, y Ministros cometieren dentro de las Escuelas, ó fuera de ellas, que fueren concernientes á los estudios, ó por razon de ellos, el dicho Rector tenga, y exerza la ju-

ris-

mi Cédula, fecha en diez y nueve de Abril del año pasado de mil quinientos y ochenta y nueve, confirmé, y aprobé la orden, que el Virrey de las Provincias del Perú D. Francisco de Toledo, dió sobre la jurisdiccion que ha de tener el Rector de la dicha Universidad, en el conocimiento de los casos, y cosas que se ofrecieren en ella, entre los Doctores, y Estudiantes, como mas largamente se contiene en la dicha Cédula, y orden en ella inserta, que son del tenor siguiente. **EL RET.** Por quanto vos el Dr. Juan Velazquez, Catedrático de Teologia en la Universidad de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, en nombre de ella me habeis hecho relacion que D. Francisco de Toledo, mi Virrey, que fue de aquellas Provincias, concedió al Rector de la dicha Universidad, jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Oficiales, y Estudiantes, dentro de las Escuelas de ella, en casos criminales, con apelacion á la mi Audiencia Real de la dicha Ciudad; por haber parecido cosa conveniente, y necesaria á la correccion, y recogimiento de los dichos Estudiantes, como parecia por una Provision suya que fue presentada en mi Consejo de las Indias, cuyo tenor es el que sigue. Don Francisco de Toledo, Mayordomo de su Magestad, su Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, y tierra firme, Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria que en esta Ciudad reside. Por quanto entre las demas cosas que en nombre de su Magestad he asentado en estos dichos Reynos, para el aumento, y conservacion de ellos, ha sido una, y de las mas principales, poner la Universidad que en ellas está fundada por el Emperador nuestro Señor, de gloriosa memoria, en la parte, y lugar donde al presente está, por el bien, y utilidad que de ella se consigue, y se espera que ha de redundar en servicio de Dios nuestro Señor, y acrecentamiento de su Santa Fé Católica, y en servicio de su Magestad, y bien de los vecinos, y naturales de estos dichos Reynos, á donde mediante la dotacion, y proveimiento de Cátedras que se ha ido haciendo, se va enten-

risdiccion que le es concedida por particular Cédula de su Magestad, su fecha en el Campo, á veinte y quatro de Mayo, de quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario, que está con estas Constituciones.

C2

CONS-

entendiendo el fruto que de esta tan principal obra redunde, y ha de redundar; y para que mas, y mejor se puedan conseguir los efectos que de la dicha Universidad, y de sus ministerios se presenten, ha parecido convenir, que el Rector que es, ó fuere de ella, como cabeza que de ella es, tenga jurisdiccion sobre los Doctores, Maestros, Estudiantes, y otros oficiales de la dicha Universidad, para que en las cosas de ella anden mas corregidos, y bien disciplinados, de lo que hasta aqui ha parecido por notoria experiencia, en negocios que en las Escuelas de la dicha Universidad se han ofrecido, por no haber tenido el dicho Rector jurisdiccion para los corregir, y castigar, y así cada uno en esto procurar á acudir á lo que debe, de que Dios, y su Magestad serán muy servidos. Atento á lo qual, y á que en lo que agora proveo, no se quita á su Magestad jurisdiccion alguna, ni se perjudica á la reservacion que el Emperador nuestro Señor hizo en la fundacion de la dicha Universidad, antes desanide, y acrecienta. Por tanto, en nombre de su Magestad, y por virtud de sus Reales poderes generales, y particulares que para ello tengo, como tal su Virrey, y Governador de estos Reynos, ordeno, y mando, que el Rector que es, ó fuere de la dicha Universidad, y por su ausencia el Vice-Rector de ella, que conforme á las Constituciones ha de usar, y exercer el cargo, y oficio de Rector, haya, y tenga jurisdiccion sobre los dichos Doctores, Maestros, y Oficiales de la dicha Universidad, y sobre los Lectores, y Estudiantes, y oyentes que en ella concurren, y concurren en todas las cosas, y negocios criminales que se hicieren, y cometieren dentro de las Escuelas de la dicha Universidad, en qualquier manera tocantes, ó no tocantes á los dichos Estudios, como no sean delitos en que haya de haber efusion de sangre, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal efectiva; y en los demas delitos, que se cometieren fuera de las dichas Escuelas, si fuere negocio tocante, ó concerniente á los dichos Estudiantes, ó dependiere de ellos, ó pendencia de dicho, ó de palabras que alguno de los dichos Doctores, Maestros, Lectores, ó Estudiantes, tenga con otro, sobre

CONSTITUCION XX.

Que para ganar curso, y gozar de los privilegios de la Universidad, se matriculen todos los Estudiantes dentro de quarenta dias despues de la eleccion de Reñtor Y este término no se entienda con los que vinieren de fuera.

ORdenamos, que luego que el Reñtor fuere elegido haga poner, y publicar edictos dentro de ocho dias, para que todos los Estudiantes que pretendan ganar curso, y graduarse, y las demas personas que quieran gozar de los privilegios

de sobre alguna disputa, ó conferencia que hayan tenido, ó tuvieren, ó sobre paga de pupilage, ó otra cosa semejante, que toque á cosas de Escuelas; en tal caso el dicho Reñtor, ó por su ausencia el dicho Vice-Reñtor, pueda conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin por que se dá la dicha jurisdiccion al dicho Reñtor, es por lo que toca á la reformation de la vida, y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos, y virtuosamente, para que mejor puedan seguir la pretension de sus letras, mando, que asi mismo pueda conocer, y conozca el dicho Reñtor, ó su Vice-Reñtor, de los excesos que los dichos Estudiantes tuviere, en juegos, deshonestidades, y distraccion de las Escuelas, punir, y castigar con prisiones, ó como mejor le pareciere que conviene, y pueda corregir, y castigar las desobediencias, que los dichos Doñtores, y Estudiantes tuviere con el dicho Reñtor, en no cumplir, y guardar sus mandamientos en razon de los dichos Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, asi dentro de las Escuelas, como fuera de ellas, y en los demas delitos particulares que no toquen á lo que dicho es, que los dichos Doñtores, Oficiales, y Estudiantes cometieren fuera de las dichas Escuelas, conozcan de ellos las demas Justicias ordinarias de esta Ciudad, y no el dicho Reñtor; y asi para en los casos sobredichos, que se le dá la dicha jurisdiccion, como dicho es, y para en todos los demas, tocantes, y concernientes á la guarda, y observancia de las Constituciones de la dicha Universidad, y punicion de los transgresores de ellas, y de las personas que saltaren en la obediencia del dicho Reñtor, y de sus mandamientos que hiciere, en los casos, y cosas que como tal Reñtor le incumben, y de la reformation, y castigo de los dichos Estudiantes, doy poder, y facultad al dicho Reñtor, y por ausencia suya, al dicho Vice-Reñtor, que es, ó fuere, para que pueda reconocer, y conozca de las dichas causas, asi por tela de juicio ordinario, como por via sumaria, si el caso lo requiera; y pueda hacer, y fulminar cabeza de proceso contra los tales delinquentes, y transgre-

sores,

de la dicha Universidad, como son los Bachilleres pasantes en todas facultades, si no se hubieren matriculado despues del dia de S. Lucas, hasta el de los edictos, se matriculen, y juren la obediencia al Reñtor, dentro de quarenta dias contados desde el

2

en

sores, y los prender, y aprisionar, y agravar, y regravar las prisiones, asi de oficio, como á pedimento de partes, y los condenar en las penas que conforme á derecho, é leyes de estos Reynos, é de las dichas Constituciones incurrieren, y en las demas penas arbitrarias que le pareciere deberse imponer; y las tales penas, y condenaciones, las pueda mandar executar, en quanto por fuero, y derecho se pueda hacer; y si las tales personas contra quien procediere, é á quien condenare, apelaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgará las tales apelaciones, siendo tales, que se deban otorgar para ante la Real Audiencia, é Alcaldes del Crimen, que por su Magestad residen en esta dicha Ciudad, segun, y de la manera que se hace, y debe hacer con todos los demas Jueces de su Magestad, que exercen Real jurisdiccion criminal; y si los delitos, de que el dicho Reñtor conociere, como dicho es, fueren tales, que por ellos se haya de dar pena ordinaria, de mutilacion de miembro, efusion de sangre, ó pena corporal afectiva, siendo cometidos dentro de las Escuelas de la dicha Universidad, el dicho Reñtor, ó por su ausencia el dicho Vice-Reñtor, puedan solamente prender los delinquentes, y hacer informacion del delito, y los remitir con ella á el Juez, ó Justicia de su Magestad, que en la causa previniere, é no habiendo prevencion, al Juez que al dicho Reñtor pareciere. Todo lo qual, que dicho es, pueda hacer, y exercer el dicho Reñtor, no se habiendo prevenido en las tales causas por otro Juez de su Magestad; y mando á todas, y qualesquier Justicias de esta dicha Ciudad de los Reyes, que guarden, y cumplan lo comenido en esta mi Provision, y no perturben, ni impidan al dicho Reñtor, y Vice-Reñtor que es, ó fuere, el conocimiento de las dichas causas, en que conforme á ella pueda conocer, so pena de cada dos mil pesos de oro, para la Cámara, y Fisco de su Magestad, en los quales desde agora los doy por condenados lo contrario haciendo; y porque venga á noticia de todos, mando que esta mi Provision se pregone en la Plaza pública de esta Ciudad, y se ponga al pie de ella testimonio del dicho pregon, y que el traslado de

en que se hizo la eleccion, y no matriculandose en este término: ordenamos, que no gozen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades que oyeren; lo qual no se entienda con los Estudiantes que fueren forasteros, y no vinieren

de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del Cabildo de esta Ciudad. Todo lo qual proveo, y mando, se guarde, y cumpla, hasta tanto, que por su Magestad provea lo que en esto fuere servido. Dada en los Reyes, á veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta años. Y que esta mi Provision se notifique al dicho Rector, en el Claustro de la dicha Universidad, y él la haga asimismo publicar en ella, y asentar en el dicho libro Claustro, y se guarde este original en el Archivo de la dicha Universidad. Don Francisco de Toledo. Por mandado de su Exá. Alvaro Ruiz de Navamuel. Suplicandome mandase confirmarla, y que se cumpliese, y que tambien se estendiese á los casos civiles, declarando, que el dicho Rector pudiese multar, y castigar los Estudiantes mal sugetos, y concertados, y con mal respeto. Y habiendose visto por los de mi Consejo, fue acordado, que debia mandar dar esta mi Carta; por la qual confirmo, y apruebo lo contenido en la dicha Provision, arriba incorporada, y quiero, y es mi voluntad, que se guarde en todo, y por todo, como en ella se contiene; y mando al Virrey que es, ó fuere de las dichas Provincias, y á mis Reales Audiencias, y otras qualesquier Justicias de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo contenido en la dicha Provision, segun dicho es, y contra lo en ella contenido, ni parte de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna. Fecha en Aranjuez, á diez y nueve de Abril de mil quinientos ochenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nro. Señor. Juan de Ibarra. Y porque el Dr. D. Juan de Castilla, en nombre de la Universidad de esa Ciudad de México, me ha suplicado, mande se platique, y guarde en la dicha Universidad, lo contenido en la dicha Provision arriba incorporada, quiero saber si de guardarse, y cumplirse en la Universidad de esa Ciudad lo de suso incorporado, se sigue, ó puede seguir algun inconveniente, y por que causa, ó si conviene añadir, quitar, ó alterar algo de ello, os mando, que habiendolo considerado, y practicado, me embieis relacion particular de ello, con vuestro parecer; y por

agora

ren por algun accidente al tiempo de la matrícula, que verificando esto ante el Rector, podrá matricularse despues de dicho término, y les aprovechará la matrícula desde aquel dia en que se hiciere, y gozarán de los privilegios como los demas. (8)

CONSTITUCION XXI.

Ordenamos, que el dicho Rector vea, y firme las cédulas de exámen que el Catedrático de Retórica diere á los Estudiantes que exáminare para oír Artes, Cánones, ó Leyes, para que con ella firmada del Rector, el Secretario los asiente en la matrícula que hiciere, y no de otra manera. Y el Rector no lleve derechos por estas firmas.

El Rector firme las cédulas de exámen para pasar á otra facultad, sin llevar derechos por ello.

I

CONS-

agora entre tanto, que habiendola visto mande proveer lo que convenga. Por la presente mando, que lo contenido en dicha mi Cédula, y orden en ella inserta, se entienda, y estienda á esa Universidad, y que se guarde, cumpla, y execute en ella. Fecha en el Campo á veinte y quatro de Mayo de mil quinientos noventa y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nro. Señor. Juan de Ibarra.

En la Ciudad de México, á seis dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y doce años, estando los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España, en el Acuerdo por presencia de mi Martin Osorio de Agurto, Escribano de Cámara de ella. La parte del Dr. D. Fernando de Villegas, Rector de la Real Universidad de esta dicha Ciudad de México, presentó la Real Cédula de esta otra parte contenida, pidió su cumplimiento. Y vista por los dichos Señores, la obedecieron con la reverencia, y acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento, dixeron, que se hará, y cumplirá lo que por ella su Magestad manda. Y lo rubricaron. Ante mi. Martin Osorio de Agurto.

(8) Por Real Cédula fecha en el Pardo á 2 de Noviembre de 1576. se manda, que los Colegiales, y Estudiantes se matriculen cada año, obedezcan al Rector de las Escuelas, y asistan á los actos públicos, ordenando á el Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que hagan guardar lo que sobre ello está ordenado por la Universidad; y que contra ello no se vaya, ni pase en manera alguna.

CONSTITUCION XXII.

Tome cuenta el Rector con los Diputados á su antecesor, y al Síndico, y por su omision, el Diputado mas antiguo. Y las cuentas se lleven al Claustro pleno.

ORdenamos, que el Rector nuevamente electo, dentro de quinze dias de su eleccion, juntamente con los Diputados, tome cuentas á su antecesor, y reconozca los libros de multas, y penas en que hubiere incurrido, así él, como todos los demas Doctores, Maestros, y Ministros de esta Universidad, y vea si las han pagado, y si no se huvieren executado, las haga pagar dentro del tercero dia: de las cuales por este trabajo, y cuidado, lleve la sexta parte de lo que las dichas multas, y penas montaren; y si no lo hiciere, incurra el dicho Rector en otro tanto de pena, que haya de pagar de su bolsa, que se aplica desde luego al Arca de la Universidad, y tome la cuenta, y execute la pena el Diputado mas antiguo, llevando tambien la misma sexta parte. Asimismo tomará cuenta al Tesorero Síndico que hubiere sido el año antecedente, de lo que hubiere recibido, y entrado en su poder, y hubiere pagado, y gastado, segun sus libros, y cartas de pago, que precisamente ha de tener, como se determina en estas Constituciones. Y despues de tomadas las dichas cuentas, así al antecesor, como al Tesorero Síndico, las firmarán todos en el libro de entrada, y salida, que ha de estar en la Arca de la Universidad, y las llevará el dicho Rector al primer Claustro pleno, que juntará dentro de tercero dia, como se hayan acabado, para que alli se vean, y aprueben, ó se haga lo que mas convenga; lo qual cumplirá el dicho Rector so pena de veinte pesos, y los Diputados pena de diez pesos cada uno, sobre que se les encarga la conciencia, para que se hallen obligados á todos los daños, que por esta omision á la Universidad resultaren.

CONS.

CONSTITUCION XXIII.

ORdenamos, que el Rector sea obligado á hacer los Claustros ordinarios, así de los Doctores, y Maestros, como de Diputados, en el tiempo, y quando por estas Constituciones se ordenare. Y el Rector que no hiciere los dichos Claustros, por cada uno que dexare de hacer incurra en pena de quatro pesos para la Arca de la Universidad.

Que el Rector asista á los Claustros ordinarios.

CONSTITUCION XXIV.

ORdenamos, que el Rector, demas de los Claustros ordinarios que tiene obligacion de hacer, pueda llamar, y juntar los Doctores, y Maestros para los extraordinarios que le pareciere; con que habiendose de tratar en ellos alguna cosa grave, ó de calidad que no tenga inconveniente de publicarse, dé cédula el Vedel en que se diga para que se llama, y junta el Claustro, y aquella cédula la muestre á cada uno de los Doctores, y Maestros que fueren llamados, para que entiendan á que se convocan, y vayan prevenidos en lo que entendieren que conviene votar. Y cada Maestro, y Doctor, que siendo citado para el Claustro ordinario, ó extraordinario, faltare, incurra en pena de dos pesos si fuere Catedrático, y no siendolo, en un peso para el Arca de la Universidad; sino es que alegue causa legítima, de que avise al Rector por el Vedel.

Que el Rector pueda convocar Claustros extraordinarios. Y que los Doctores, y Maestros deban asistir á ellos.

CONSTITUCION XXV.

ORdenamos, que el Rector en ninguna manera pueda dispensar en que se echen dos matriculas en un año, ó en curso alguno, ni parte de él, para graduarse en qualquiera facultad, como se ordena por estas Constituciones, titulo diez y siete,

Que el Rector ni otro Ministro de su Magestad, no pueda dispensar en curso, ni en dos matriculas en un año.

D

de las probanzas que se han de hacer para los grados de Bachilleres en todas facultades; y, si dispensare, incurra en pena de docientos pesos para el Arca de la Universidad, y la dispensacion sea nula. Y lo mismo se entienda con qualquiera otra persona, y Ministro Superior que la hiciere, como su Magestad lo ordena. (9)

CONSTITUCION XXVI.

Ordenamos, que el Rector (no estando legitimamente impedido) tenga obligacion de asistir á todos los actos públicos, y secretos que en las Escuelas se hicieren, asi para grados de Bachilleres, como para los exercicios que los Catedráticos son obligados á tener por estas Constituciones

Que asista el Rector á todos los actos, y exámenes de Bachilleres, y que ninguno se tenga sin su licencia, ú del Vice-Rector quando lo pueda nombrar.

(9) Por Real Cédula, fecha en Cuenca á 12 de Junio de 1642. está prohibido á los Excmos. Señores Virreyes el dispensar en los cursos que se deban hacer conforme á los Estatutos de esta Universidad: y declara S. Mag. ser este género de dispensas privativamente proprio de su Regalia; sin que basten causas, ni razones algunas alegadas á este propósito, para que dichos Señores Virreyes concedan semejantes dispensas, las quales S. M. reserva, y advoca para su Real Consejo de Indias. Lo mismo está determinado por otra Real Cédula fecha en Madrid á 1. de Junio de 1695. donde estas, y otras semejantes dispensas se declaran por nulas, siempre que para ellas no preceda expreso consentimiento de S. M. quien manda guardar, y observar inviolablemente la citada Real Cédula, y Estatuto. Estas mismas prohibiciones se hallan en la Real Cédula, dirigida á la Real Audiencia, y despachada en el Pardo á 16 de Febrero de 1739. en la qual = Ha parecido (dice S. M.) repetir los expresados preinsertos Despachos, y ordenaros, y mandaros, como lo hago, pongais vuestro mayor cuidado, y vigilancia en su mas puntual observancia, y cumplimiento: en inteligencia de que qualesquiera grados que se concedieren, en contravencion de lo dispuesto en ellos, desde el dia en que recibiereis esta mi Real Cédula en adelante, quedan desde ahora declarados por nulos. = Vease la Nota á la Constitucion 276. primera en el Título 19.

nes, y no se pueda hacer acto, ni exámen de Bachiller, sin licencia, y mandato del Rector, y en los actos de exámen de Bachilleres en Artes, cumpla con estar lo que le pareciere al principio, medio, ó fin del acto, y lleve su propina por entero. Y lo mismo se entienda con el Vice-Rector en los casos que lo pueda nombrar, expresados en estas Constituciones.

CONSTITUCION XXVII.

Ordenamos, que el Rector tenga obligacion precisa de asistir personalmente á todos los demas actos que no fueren literarios, que por su oficio le pertenecen, y en particular á las fiestas de la Universidad, y su celebracion, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros, Secretario, y Oficiales mayores de esta Universidad, y á todos los Claustros que por estas Constituciones se establecen. Y se declara, que no asistiendo personalmente á todos los grados de Bachilleres en todas facultades, paseos de Licenciados, y Doctores, no pueda en conciencia llevar las propinas, que por razon de su oficio le pertenecen, porque estas las ha de hacer suyas por la asistencia personal, y no de otra manera, y ha de tener obligacion á restituirlas luego al Arca de la Universidad; sino es que esté legitimamente impedido, sobre lo qual se le encarga la conciencia.

Que asista á todos los actos, aunque no sean literarios, fiestas, entierros, y honras de Doctores, y no lleve propinas no asistiendo á los grados de Bachilleres, y paseos de Licenciados.

CONSTITUCION XXVIII.

Y Porque conviene que el Rector, y Maestrescuela de esta Universidad, como cabezas de ella, tengan mutua correspondencia entre sí, para edificacion de los demas: ordenamos, que el Rector acompañe al Maestrescuela, y le asista, y el Maestrescuela al Rector, en los actos que por ra-

Que haya correspondencia entre el Rector, y Maestrescuela, y se acompañen en sus actos con pena al que no lo hiciere.

zón de su oficio les pertenecen, como son del Rector las fiestas de la Universidad, y en particular la vispera, y día de Santa Catarina Martyr, entierros, y honras de los Doctores, y Maestros. Y los del Maestrescuela, las Repeticiones, acompañamientos de grados de Licenciados, Doctores, y Maestros, como se declara en estas Constituciones. Y el que no acompañare, ni asistiere al otro, no estando legitimamente impedido, incurra en pena de cincuenta pesos, mitad para el que no ha sido acompañado, y mitad para el Arca de la Universidad. Y el Tesorero Sindico la cobre de la primera propina, y se ponga razón de ella en el libro de las penas, y multas. Y si no la cobrare el Tesorero Sindico, y no la entrare en el Arca, la pague de su bolsa.

CONSTITUCION XXIX.

Que visite el Rector cada dos meses á los Catedráticos, y con quien ha de visitar.

Ordenamos, que el Rector tenga cuidado, con el Catedrático mas antiguo de cada facultad, de visitar cada dos meses á todos los Catedráticos en el General, llevando consigo al Secretario, para hacer averiguacion como leen, y si los Estudiantes cumplen, y hacen lo que deben, y si executan lo que por estas Constituciones les está mandado, á los quales, segun hallare culpados, multe, castigue, y reprehenda. Y si el Catedrático mas antiguo estubiere enfermo, ausente, ó se escusare, el Rector llame al Catedrático segundo en antigüedad, el qual juntamente con el Rector, todas las veces que fueren á hacer la dicha visita, hagan juramento de que guardarán las Constituciones, y conforme á ellas multarán, castigarán, y reprehenderán á los Catedráticos, y Estudiantes que hallaren haber contravenido á ellas; lo qual haga el dicho

Rec-

Rector, pena de seis pesos por cada visita que dexare de hacer, y al Catedrático mas antiguo visitará con el Decano de la facultad, y si estubiere impedido, con el Doctor ó Maestro que se sigue por antigüedad.

CONSTITUCION XXX.

Ordenamos, que quando alguna Cátedra vacare, dentro de dos dias de la vacante el Rector junte á Claustro á los Conciliarios para darla por vaca, y poner Edictos, y hacer las demas diligencias que incumben en esto á su oficio, como se contiene en el Titulo XIII. de la provision de las Cátedras. Y si dilatare el juntar á Claustro, declarar la vacante, y poner Edictos mas de los dichos dos dias, incurra en pena de veinte pesos, aplicados para el Arca de la Universidad, si no es que haya habido causa legitima para ello.

CONSTITUCION XXXI.

Ordenamos, que el Rector tenga una de las tres llaves del Arca de la Universidad, y los dos Diputados mas antiguos las demas. Y de las de el Archivo, una el Rector, otra el Diputado mas antiguo, y la tercera el Secretario.

CONSTITUCION XXXII.

Ordenamos, que el Rector sea obligado á visitar dos veces en su año el Archivo de las escrituras, y papeles de la Universidad, y lo haga poner todo en buena forma, haciendo Memorial, y Abecedario de todos, y por la orden que están, para que se busquen, y hallen con facilidad, y haga renovar los privilegios, escrituras, y cédulas que tuvieren necesidad, de manera que no se apóllifen, pierdan, ni consuman, y que esté todo bien guardado

Que dentro de dos dias declare la vacante de qualquier Cátedra, y haga poner Edictos.

Los que han de tener las llaves del Arca, y del Archivo.

Que visite el Rector dos veces al año el Archivo, y que haya en él libro de conocimientos de los papeles que se sacan.

dado, y conservado, y vea el libro de conocimientos, que precisamente ha de haber en dicho Archivo, en que se tome razon de los papeles, escrituras, y demas recaudos que se sacan de él, y examine si el Secretario ha tenido cuidado de cobrar los que se hubieren sacado, y si no lo hubiere hecho, haga que se cobren, y por cada vez que dexare de hacer la dicha visita, incurra en pena de seis pesos para la Arca de la Universidad.

CONSTITUCION XXXIII.

Ordenamos, que el Rector por si solo no pueda gastar cantidad alguna de pesos de los bienes de la Universidad, y de su Arca, que exceda de cincuenta pesos en todo el tiempo de su oficio, so pena de pagarlo de sus bienes; y para gastar mas cantidad de la dicha, ha de preceder consulta, y acuerdo de los Diputados de hacienda, y ha de venir en ello la mayor parte, y por auto de todos se ha de gastar, y no de otra manera.

CONSTITUCION XXXIV.

Ordenamos, que el dicho Rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los Catedráticos de la Universidad, y allí se señale la materia, y títulos que cada Catedrático ha de leer desde el principio del año hasta el fin, teniendo en ella consideracion al fruto, y aprovechamiento de los Estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar á los Catedráticos que no hubieren estado presentes al dicho señalamiento, para que todos se puedan prevenir en sus materias, y lecturas.

CONSTITUCION XXXV.

Ordenamos, que en todas las cosas que hubiere de intervenir juramento, se haga en ma-

Que el Rector no pueda gastar por si solo sin los Diputados cantidad alguna, sino es 50 pesos en todo el tiempo.

En que tiempo ha de señalar el Rector las materias que han de leer los Catedráticos todo el año.

Juramento siempre se haga en manos del Rector, excepto en los grados de Licenciados, y Doctores.

nos del Rector, estando presente el Secretario, y él lo reciba, y tome, así á los que se graduaren de Bachilleres, como á los Oficiales, y Ministros, que entraren á servir á la Universidad; pero á los que se graduaren de Licenciados, y Doctores lo reciba el Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXVI.

Ordenamos, que el Rector no favorezca directa, ni indirectamente, á ningun Opositor de Cátedra, que estuviere vacante, ni encomiende al tiempo del votar la justicia de algun particular, so pena de cincuenta pesos; y si el exceso, y culpa del dicho Rector en esto fuere excesiva, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

CONSTITUCION XXXVII.

Ordenamos, que si el dicho Rector se opusiere á alguna Cátedra, en constandingo de su oposicion por petition que entregue al Secretario, ó de otra manera, quede vaco el oficio de Rector, y el Secretario, pena de cien pesos, tenga obligacion de dar cuenta al Maestrescuela, para que se elija nuevo Rector, en la forma que se ha de elegir en caso de muerte, ó ausencia, como se manda en la Constitucion cincuenta y dos; y porque es bien señalar término, dentro del qual se deba declarar por Opositor, porque con esta mano no disponga sus conveniencias al intento, deba declararse dentro de un dia natural, desde la vacante de la Cátedra; no lo haciendo, no pueda ser Opositor.

CONSTITUCION XXXVIII.

Porque puede suceder, que por algunas causas se recuse al Rector. Ordenamos, que la petition de recusacion, y causas de ella, se dé ante el Maestrescuela, el qual haya de hacer luego consulta al Se-

El Rector no favorezca opositor de Cátedra, con pena.

Si el Rector se opusiere á Cátedra, quede vaco su oficio.

Recusacion del Rector, ante quié se ha de hacer, y quien ha de acompañarle acompañado, ó Vice-Rector, en este caso.

Señor Virrey, para que nombre uno de los Doctores de la Universidad, ante quien se pruebe la recusacion; y si de ella resultare el darle acompañado, ó abstenerse in totum, el acompañado, ó Vice-Rector no le pueda nombrar en este caso otro, que el Señor Virrey, y si declarare el Doctor nombrado no ser bastantes las causas de la recusacion, ó no estar probadas, en el primer caso, el recusante pague cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y en el segundo doblado, cincuenta para el Rector, y cincuenta para el Arca.

TITULO IV.

De Conciliarios.

CONSTITUCION XXXIX.

Ordenamos, que en esta Universidad haya ocho Conciliarios, los quatro Doctores, un Maestro en Artes, y tres Bachilleres pasantes, los quales se han de sortear la vispera de San Martin, diez de Noviembre, cada año, que es el dia en que se elige nuevo Rector, de las calidades, y en la forma que en la Constitucion quarta está dicho. (10)

CONS.

(10) En Real Cédula fecha en el Pardo á 23 de Febrero de 1771 se declara = que estando expresa, y literal la citada Constitucion 4. por la que se previene, y manda, que de los ocho Conciliarios que ha de haber en esta Universidad, el uno haya de ser precisamente Religioso, Maestro de las tres Ordenes Santo Domingo, S. Agustin, y la Merced, por turno, empezando de la mas antigua, no tiene duda, ni se puede ofrecer en que si en una, ó dos de las mismas Religiones faltasen Maestros, debe volver el turno á la que los tuviese, mediante que el fin de la Constitucion es, el que haya Conciliario Religioso: y se previno así á la Universidad para su puntual, y efectivo cumplimiento.

CONSTITUCION XXXX.

EL oficio de Conciliarios, es asistir al Rector, y tener voto consultivo, y decisivo en los Claustros que hicieren para vacar las Cátedras, y en todo lo conveniente á la provision de ellas, y en los Claustros plenos los Bachilleres Conciliarios, si fueren mayores de veinte y cinco años, tendrán voz activa.

CONSTITUCION XXXXI.

Ordenamos, que los Conciliarios en sus Claustros, se sienten por su antigüedad de grados, prefiriendo siempre el mas antiguo, y por el orden de las facultades mayores, conforme á estas Constituciones; y en los Claustros plenos, y de mas actos públicos de la Universidad, los Bachilleres Conciliarios se sienten despues de todos los Doctores, y Maestros, aunque sean en Artes, y allí guarden el orden de sus antigüedades, como en su Claustro.

CONSTITUCION XXXXII.

Ordenamos, que quando algun Conciliario tubiere causa legitima para ausentarse de esta Ciudad, pida licencia en el Claustro de Rector, y Conciliarios, ante el Secretario de la Universidad, por el tiempo que tubiere necesidad de ausentarse, con que no sea mas de tres meses, y con que antes que se ausente, jure en manos del Rector, que va con ánimo de bolver, los quales tres meses no se puedan prorrogar; y si no viniere dentro del término que se le dió, ó se hubiere ausentado sin licencia dada en la forma referida, pasados ocho dias, el Rector, y Conciliarios elijan en su lugar otro de la misma clase, y profesion, por el tiempo restante de aquel año, el qual goze, y tenga las mismas preeminencias, y voto, que los demas.

E

CONS.

Oficio de Conciliarios. Vice-Rector no le pueda nombrar en este caso otro, que el Señor Virrey, y si declarare el Doctor nombrado no ser bastantes las causas de la recusacion, ó no estar probadas, en el primer caso, el recusante pague cincuenta pesos para el Arca de la Universidad, y en el segundo doblado, cincuenta para el Rector, y cincuenta para el Arca.

Asiento de los Conciliarios en sus Claustros, y actos de la Universidad.

Que ningun Conciliario pueda ausentarse sin licencia, y esta sea de tres meses á lo mas largo.

CONSTITUCION XXXXIII.

Qué no se pueda nombrar Vice-Conciliario, sino es en caso que no haya número de cinco Conciliarios.

ORdenamos, que en ningún caso se pueda nombrar Vice-Conciliarios, sino es quando habiendose precisamente de juntar Claustro, no haya número de cinco Conciliarios, por estar legitimamente impedidos, ó ausentes, con licencia, que solo en este caso podian el Rector, y Conciliarios que se hallaren nombrarlo, para que haya número bastante para dicho Claustro, y que en el Vice-Conciliario que se nombrare concurren las mismas calidades que son necesarias para ser Conciliario.

CONSTITUCION XXXXIV.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de él, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

Recusacion de Conciliario, quié ha de conocer de él, y que no se pueda privar ninguno sino es dos meses antes de S. Martin.

ORdenamos, que todas las veces que se tratare de recusar, ó privar á algun Conciliario, por causas que se le opongan, ó por no concurrir en él las calidades de la Constitucion quarenta, conozca de ello, y lo determine el Rector, y Claustro de Conciliarios: con declaracion, que si se tratare de privar á alguno por inhabilidad, ó defecto de las calidades de la Constitucion, no lo puedan hacer sino dos meses antes del dia de San Martin.

CONSTITUCION XXXXV.

Si algun Conciliario se opusiere á Cátedras, quede vaco su oficio.

Si algun Conciliario se opusiere á Cátedras, quede vaco su oficio.

ORdenamos, que si algun Conciliario se opusiere á Cátedra, luego que conste de su oposicion, vaque su oficio de Conciliario, y el Rector, y los demas Conciliarios elijan luego otro en su lugar de la misma clase, y profesion.

TITULO V.

De Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXXVI.

Forma que se ha de guardar en recibir al Maestrescuela.

ORdenamos, que el Maestrescuela antes de usar su oficio, presente en el Claustro pleno (que mandará juntar el Rector) la Cédula de S. M. y título,

tulo, y testimonio de haber sido admitido en el Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral de México, y habiendose obedecido por el dicho Claustro si no fuere Doctor por esta Universidad, y lo fuere por otra, se haya de incorporar, pagando sus propinas de Licenciado, y Doctor, y demas derechos; y por la preeminencia de Maestrescuela, se le dispensan los actos, y pompa; y si no fuere Doctor, el Vice-Cancelario le dé los grados de Licenciado, y Doctor, sin pompa, ni actos, atento á la aprobacion de su Magestad; pero ha de pagar las dichas propinas, y derechos, como los demas, sin que en esto se pueda dispensar; y no sea admitido al exercicio de dicho oficio mientras esto no se hiciere, y despues hará el juramento de guardar estas Constituciones, y usar su oficio conforme á lo que por ellas le tocara, y luego le admitirá el Claustro al exercicio de su dignidad, y oficio.

CONSTITUCION XXXXVII.

AL Maestrescuela, por razon de su oficio, toca recibir á los que se presentaren para graduarse de Licenciados, Doctores, y Maestros en qualquiera facultad, ante el Secretario de la Universidad, y asimismo hacer las demas diligencias, que por estas Constituciones son necesarias para obtener los dichos grados, veer, y exâminar los títulos, y testimonios de los que pretendieren, siendo graduados por otras Universidades, incorporar-se en esta, con las calidades, y requisitos que por dichas Constituciones está dispuesto.

Lo que toca por su oficio al Maestrescuela.

CONSTITUCION XXXXVIII.

ORdenamos, que el Maestrescuela tenga el primer lugar en los actos de Repeticiones, Quodlibetos, Exâmenes secretos de Licenciados, y

En que actos ha de preferir en lugar el Maestrescuela al Rector.